

Comisión IV.

NECESIDAD DE FUSIÓN DE LOS TIPOS SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA Y SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

JULIO KESSELMAN.

Las respectivas sanciones del decreto-ley 15.349/46 (ley 12.962) y de la ley 17.318 (antecedente inmediato del subtipo legislado en la sección VI del capítulo II de la ley 19.550) obedecieron a realidades económicas y políticas distintas del país.

Con respecto a la primera, no conozco nada más exhaustivo que el estudio efectuado por el profesor Héctor Cámara en su conocido libro precisamente titulado *Sociedades de economía mixta* (Ediciones Arayú, Librería y Editorial Depalma S.A.C.I., Buenos Aires, 1954).

El referido autor, luego de un análisis conceptual, como conclusión, propone la siguiente definición de este tipo social: "...aquella sometida en sus líneas esenciales a las sociedades por acciones, donde participan como accionistas y administradores conjuntamente una o más personas jurídicas públicas con sujetos privados, para la prosecución de fines económicos de interés general" (ob. cit., p. 11).

En cuanto a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, si bien es escasa la bibliografía nacional, según lo expresa Halperin (*Sociedades anónimas*, ps. 731/7, Depalma, Buenos Aires, 1975), este autor hace un análisis crítico, del cual surge, al margen de las consideraciones de orden personal, sobre política económica y oportunidad, una sola diferencia importante de fondo: "Los directores son elegidos por la asamblea y removidos por ésta (en cambio, en la sociedad anónima mixta la designación por el Estado es un acto administrativo)" (ob. cit., p. 735).

Esta diferencia, en la práctica se vuelve relativa, porque si el Estado tiene mayoría, puede en la asamblea hacer prevalecer su opinión y usar del derecho de remoción.

Por un medio o por otro (derecho de veto o prevalencia de la mayoría asamblearia, según el tipo societario), en ambos casos predomina la voluntad del órgano estatal.

Las críticas que pueden hacerse —se participe o no de ellas— casi siempre aluden a la mayor o menor intervención del Estado en los negocios de derecho privado y esto es aplicable a los dos tipos sociales.

No alcanzo a apreciar las diferencias estructurales que requieran la coexistencia de ambos tipos.

Si se está de acuerdo en esta apreciación, se impone la unificación, y para ello habría dos procedimientos:

a) creación de un nuevo tipo social que reemplace a los dos actuales;

b) supresión de uno de los tipos actuales con eventuales modificaciones al subsistente, si fuera necesario.

En mi opinión, parece obvio, por economía legislativa, que correspondería optar por la segunda variante.

En tal supuesto, procedería determinar cuál sería el tipo subsistente.

Me inclino por el mantenimiento de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, por las siguientes razones:

1) Su creación es más reciente, lo que hace presumir una más actualizada consideración de la realidad económica.

2) La prevalencia del Estado está dada por su participación económica, y no por el imperio de su calidad pública, lo que implica confusión entre ambas funciones, con lesión a la seguridad jurídica de los negocios.

3) Cuando la coyuntura se modifique, permite al Estado retirarse o declinar su prevalencia, con o sin sanción de ley, según la clase de sociedad constituida, pero en ningún caso con transformación de tipo social.

4) De conformidad con lo establecido por el art. 325 de la ley 19.550, este tipo social puede emitir debentures u obligaciones negociables, y no así las sociedades de economía mixta.

En consecuencia, formulo la siguiente *ponencia*:

El Primer Congreso Nacional de Derecho Societario considera que es innecesaria la coexistencia de las sociedades regladas por el decreto-ley 15.349/46 (ley 12.962 y art. 372 de la ley 19.550) y por la sección VI del capítulo II de la ley 19.550, debiendo suprimirse la primera y, eventualmente, si se considera necesario, introducir modificaciones a la segunda.